

**SUP-REC-256/2018
SÍNTESIS**

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

1. Registro de aspirantes. El 17 de enero, el CG del Instituto local aprobó el registro de los aspirantes a candidatos independientes a diputados locales, así como el inicio del periodo de obtención de respaldo ciudadano (18 de enero al 6 de febrero).

2. Denuncia. El 6 de febrero, la recurrente denunció la infracción de actos anticipados para recabar el apoyo ciudadano atribuida a Ángel Ramón García López, aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito electoral número dos.

3. Desechamiento. El 14 siguiente, la Comisión local desechó la denuncia, al resultar frívola.

4. Sentencia local. El 16 de marzo, el Tribunal local revocó la sentencia y, en consecuencia, ordenó a la Comisión local admitir y sustanciar el procedimiento especial sancionador.

5. Admisión y emplazamiento. El 18 siguiente, la Comisión local en cumplimiento a lo anterior, admitió el procedimiento y ordenó emplazar al denunciado y citar al denunciante.

6. Resolución de la queja. El 1 de abril, el Tribunal local determinó inexistente la infracción denunciada, por considerar que las pruebas no acreditaban la existencia de actos para solicitar el apoyo ciudadano como candidato independiente.

7. Acto impugnado. El 8 de mayo, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JDC-176/2018 en el sentido de confirmar la resolución primigeniamente impugnada.

ACTO IMPUGNADO

La sentencia dictada en el ST-JDC-176/2018, que **confirmó la resolución del tribunal electoral local**, al considerar, entre otras cuestiones, que se valoraron debidamente las pruebas, respecto de aquellas imágenes (de Facebook y fotos) aportadas durante el procedimiento, ya que no acreditaban que el denunciado realizó actos anticipados de solicitar el apoyo ciudadano.

S
Í
N
T
E
S
I
S

D
E
L

P
R
O
Y
E
C
T
O

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda del recurso, porque la impugnación en ninguna parte plantea una inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni se solicita la inaplicación o inconveniencia de alguna norma.

Así, aun cuando mediante argumentos genéricos, se invoque una vulneración de derechos humanos preceptos constitucionales o de principios electorales, la sola cita de disposiciones no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del recurso.

Cabe destacar que, la Sala Toluca refirió que, de la determinación del Tribunal local, se concluye lo siguiente:

1. La realización de dos eventos: a) la posada celebrada en el jardín de la colonia y, b) la participación de una "Mega Rosca";
2. La existencia de un volante, y
3. La publicidad de un negocio de pozole exhibida en un camión.

Por tanto, la responsable argumentó que el Tribunal responsable cumplió con los extremos constitucionales y legales previstos para el análisis y valoración de las pruebas, pues las imágenes aportadas no acreditan afirmaciones de que el denunciado haya realizado actos mediante los cuales solicitó apoyo ciudadano para ser candidato independiente.

**SE
RESUELVE:**

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

